

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Responsabilidad Médica. Rad. 11001310304320190044700

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual, se señaló fecha para audiencia pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Procederá entonces este Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada actora, así como las demás inconformidades formuladas por los apoderados de los demandados, no sin antes precisar respecto de la solicitud de invalidez del auto de fecha 3 de diciembre que, la norma procedimental no exige que las solicitudes de diferentes partes se resuelvan por auto separado ya que bien puede el interesado atacar únicamente el inciso que considera le afecta de la providencia.

Ahora bien, téngase en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. la oportunidad para el decreto de pruebas y su valoración, es en la audiencia allí señalada, sin embargo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el auto que convoca a la audiencia se deben adelantar todas las gestiones precisas y necesarias para un desarrollo eficiente de la misma, a efecto de que esta se lleve a cabo en lo posible en una sola cesión, motivo por el cual se contempla la posibilidad del decreto de medios de prueba.

Desde ya y de conformidad con lo conversado con los apoderados en baranda virtual el día 2 de febrero de 2021, se advierte que se accederá a los solicitado respecto de las pruebas periciales, como quiera que es del interés del proceso su recaudo, advirtiendo que las pericias serán rendidas por los peritos en la audiencia, donde en realidad serán sustentadas y sometidas a contradicción, ya que el Despacho pretende como ya se indicó, dar celeridad al trámite del presente asunto y el desarrollo fluido a la audiencia, no sin antes señalar que corresponde a las partes el trámite oportuno y diligente de los oficios decretados, y que a pesar de que se amplió el plazo conforme a lo pedido, las partes deben garantizar que los dictámenes sean aportados con la suficiente anticipación a la fecha de la audiencia para la cual se señala fecha en esta misma providencia.

En primer lugar, respecto de la inconformidad señalada por la recurrente frente a la ampliación de la prueba pericial solicitada, revisado nuevamente el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, se accederá a lo solicitado atendida la manifestación elevada a página 121 del pdf 06ProcesoCuaderno1(3), como quiera que en efecto se solicitó la ampliación del dictamen pericial allegado por la Dra. Yina Katherine Restrepo, el cual ya fue aportado al expediente digital a página 28 y siguientes del pdf 40AllegaDictamenPericial, el cual se dispone agregar al paginario en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

Respecto del concepto rendido por la Dra. Arellis Vannesa Hernández que obra en el mismo pdf 40, téngase en cuenta que el mismo fue anunciado en la demanda

como se observa a página 197 del cuaderno 1 parte 1, por lo que no se accede a la solicitud de invalidez que al respecto eleva el apoderado de la demandada.

En cuanto al dictamen pericial solicitado a página 405 del archivo 01ProcesoCuaderno1 del expediente digital, solicitado por el apoderado de la demandada, a efecto de que el mismo pueda ser efectuado, se requiere a la apoderada demandante para que preste colaboración en el trámite de este asunto, facilitando en el término de ejecutoria de esta providencia la información correspondiente a las IPS a las cuales se debe librar oficio por parte del Juzgado con el fin de obtener las historias clínicas correspondientes a la prestación de servicios médicos al demandante por los últimos 10 años.

De igual manera se concederá el término de 20 días al apoderado de la demandada para que allegue el dictamen solicitado a página 405. Siendo en consecuencia necesario negar las pruebas solicitadas por el apoderado Luis Eduardo Peláez Rivera en el escrito allegado el 12 de abril de 2021 por correo electrónico a este Despacho y que obra en el pdf 51 del archivo digital, toda vez que dicha solicitud resulta del todo extemporánea.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

1.- **REPONER** para **MODIFICAR** el auto calendado 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De acuerdo a lo anterior, **ADICIONAR** el auto de 15 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

2.1.- Agréguese al proceso la ampliación del dictamen pericial allegado por la Dra. Yina Katherine Restrepo, el cual ya fue aportado al expediente digital a página 28 y siguientes del pdf 40AllegaDictamenPericial, en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

2.2.- Se requiere a la apoderada demandante para que preste colaboración en el trámite de este asunto, facilitando en el término de ejecutoria de esta providencia la información correspondiente a las IPS a las cuales se debe librar oficio por parte del Juzgado con el fin de obtener las historias clínicas correspondientes a la prestación de servicios médicos al demandante por los últimos 10 años. Suministrada la información, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

2.3.- Se concede el término de 20 días al apoderado de la demandada para que allegue en legal forma, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 227 del CGP, el dictamen pericial solicitado en la página 405 del archivo 01ProcesoCuaderno1 del expediente digital, en concordancia con lo dispuesto por el art. 227 del C. G. del P.

Adviértase que los 20 días concedidos empezarán a correr una vez allegada la documentación solicitada mediante oficio a las distintas entidades; no obstante lo anterior, la parte debe garantizar que el dictamen sea aportado con la suficiente anticipación a la fecha de la audiencia para la cual se señala fecha en esta misma providencia.

2.4.- Se concede el término de 20 días al apoderado del demandado para que allegue en legal forma, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 227 del CGP, los 2 dictámenes periciales solicitados en las páginas 108 y 109 del archivo

06ProcesoCuaderno1(3) del expediente digital (dictamen de perito evaluador y de carácter odontológico), en concordancia con lo dispuesto por el art. 227 del C. G. del P.

2.5.- Agréguese al expediente la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio de 28 de diciembre de 2020, así como la información remitida posteriormente en respuesta a nuestros oficios Nos. 1859 y 1860. Líbrese nuevo oficio a dicha entidad a efecto de que en el término de 10 días, se informe la razón por la cual no fueron proveídas la totalidad de vacantes correspondientes a las Notarías de Primera Categoría ofertadas, los puntos obtenidos en la entrevista por los concursantes y la lista de elegibles de acuerdo a la puntuación final total de los mismos.

2.6.- Requírase igualmente a la DIAN a efecto de que en el término de 10 días dé respuesta a los oficios que han sido radicados con ocasión del proceso de la referencia.

2.7.- Agréguese al expediente las historias clínicas allegadas por el Hospital Local de San Martín Meta y la Fundación Cardio Infantil, así como la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la demanda decretada.

En lo demás permanezca incólume el auto recurrido.

4.- Señálase nuevamente la hora de las 9:30 a.m. de los días veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P. De ser posible a continuación en la misma fecha se agotará la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el num. 4º del artículo 372 *ibídem*.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número del celular en que pueden ser contactados, además deberán cumplir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

- 4.1. Es importante mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evite el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (*streaming*), como Youtube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
- 4.2. La audiencia se realizará a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella, se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
- 4.3. Para que las partes, los abogados y demás intervinientes se puedan conectar a la vista pública por medio del ordenador o a través de una aplicación móvil se tiene previsto el siguiente enlace (link):

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

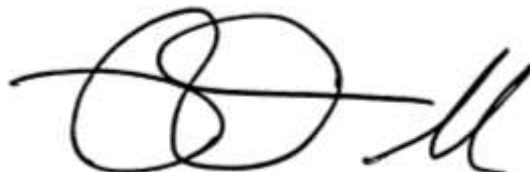
4.4. Cualquier inquietud técnica sobre esta la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [jagudelo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jagudelo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- En atención a las dificultades alegadas por los apoderados para acceder al expediente virtual, por Secretaría remítase nuevamente el link correspondiente.

6.- Adviértase al abogado Luis Eduardo Peláez que en caso de requerir se expida citación dirigida a los testigos para que comparezcan a la audiencia, deberá solicitarla directamente en Secretaría a través de los mecanismos dispuestos para la atención virtual de público, esto es el correo electrónico dispuesto para trámite de oficios o en la baranda virtual<sup>1</sup>.


7.- Por último, se debe recordar que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>20 de abril de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>022</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a009417a09ead6f09898e513756cae5afe7e93232660253f918d0064cc202dc5**

Documento generado en 19/04/2021 05:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**